

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2017 00200 00
Demandante:	Bogotá – D.C. – Secretaría Distrital de Gobierno
Demandado:	Adalberto Beltrán Clavijo y Otro
Medio de control:	Repetición

Auto 2022-1008

Verificado el informe secretarial que antecede se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera y en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado y sustentado de forma oportuna por la parte demandada contra la sentencia del 13 de octubre de 2022, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Por secretaría, **remitir** de manera inmediata el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

Segundo: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones a las siguientes direcciones electrónicas:

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Parte	Dirección Electrónica Registrada
Apoderada Parte Demandante: Karina Paola Gómez Bernal	karina.gomez@gobiernobogota.gov.co ; kapagobe@hotmail.com ;
Parte Demandada: Ricardo Cifuentes Salamanca	ricafuente@gmail.com ;
Cuardor Ad Litem: Luis Ángel Álvarez Vanegas	alvarezvanegasabogados@gmail.com ;
Ministerio Público: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc2cced26a75fad90044cc82a5f8ac7388c36c3655f5ed9e824d87bde86dfea7**

Documento generado en 11/11/2022 04:30:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2020 00217 00
Demandante:	PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO -DAS- Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto 2022-1009

Revisado el expediente, advierte el Despacho que la parte demandada presentó en tiempo escrito contentivo de la contestación del escrito introductorio, el cual, además remitió vía correo electrónico al extremo actor.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá por surtido el traslado de que trata el

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

De otro lado, como quiera que la controversia planteada es de puro derecho, no se formularon excepciones previas, ni existen pruebas por practicar, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Se precisa que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Declarar saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

Segundo: Fijación del litigo. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda, los anexos y los antecedentes administrativos:

2.1. Por Resolución RDP 046945 del 08 de octubre de 2013, y en cumplimiento de fallos judiciales proferidos por el Juzgado primero Administrativo del Circuito de Armenia y el Tribunal Administrativo del Quindío, la U.G.P.P., reliquidó la pensión de vejez del señor José Omar

Orjuela. Adicionalmente, señaló que el Departamento Administrativo de Seguridad Nacional adeudaba la suma de \$10.890.502.00 m/cte., por concepto de aportes pensionales patronales del ex servidor en cuestión.

2.2. Por Resolución No. RDP 009985 del 22 de abril de 2020, la UGPP modificó el artículo 8º de la Resolución RDP 046945 del 08 de octubre de 2013 y en su lugar dispuso que el monto adeudado debía ser asumido por el Patrimonio Autónomo de Defensa Jurídica del DAS y su Fondo Rotatorio, administrado y representado legalmente por la sociedad Fiduprevisora S.A.

El citado acto administrativo del año 2020, al finalizar, advirtió: *"que con la presente resolución queda agotada la vía gubernativa"*.

El problema jurídico se circunscribe a determinar si incurrieron en nulidad las resoluciones demandadas, por Infracción de las Normas en que Deberían Fundarse, Violación al Debido Proceso, falsa motivación, Expedición Irregular- Falta de Motivación-, y Falta de Competencia, en cuanto impusieron a la FIDUPREVISORA S.A., como vocera y representante del PATRIMONIO AUTONOMO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO -DAS- y SU FONDO ROTATORIO al imponerle la obligación de cancelar la suma de \$10.890.502.00 m/cte., por concepto de aportes patronales del Señor José Omar Orjuela, so pretexto del cumplimiento de fallos judiciales.

Tercero: Declarar agotada la etapa de conciliación, en consideración a que en los asuntos tributarios está restringida la posibilidad de adelantar conciliación como mecanismo de terminación anormal de los procesos².

² Ley 640 de 2001

Cuarto: Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio, la subsanación, contestación de la demanda, incluidos los antecedentes administrativos, documentación que es suficiente para emitir un fallo de Fondo. Por tal motivo, es innecesario decretar los solicitados por la demandante.

Quinto: Declarar clausurada la etapa probatoria, dado que no hay pruebas por practicar, ni es necesario el decreto de evidencias adicionales a las allegadas al proceso.

Sexto: Reconocer personería adjetiva a la **Dra. ALIDA DEL PILAR MATEUS CIFUENTES**, para actuar como apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP., en los términos y para los fines del poder conferido. Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Séptimo: Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Octavo: Cumplido lo anterior, **ingrese** inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Noveno: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones:

Partes	Dirección Electrónica Registrada
Demandante: Patrimonio Autónomo PAP fiduprevisora s.a. Defensa jurídica extinto Departamento Administrativo de Seguridad -DAS- y su fondo rotatorio cuyo vocero es la fiduciaria la Fiduprevisora S.A	papextintodas@fiduprevisora.com.co
Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP.,	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co notificacionesugpp@martinezdevia.com
Ministerio Público: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
 Lilia Aparicio Millan
 Juez
 Juzgado Administrativo
 Oral 041
 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f045d19a6021b9dda164a9cb032fbfb91bb9a4bf3fc0c4114065a325e0b546d**

Documento generado en 11/11/2022 04:30:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2020 00323 00
Demandante:	Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones – Foncep
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP-.
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto 2022-1010

Verificado el informe secretarial que antecede se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta y en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado y sustentado de forma oportuna por la parte demandada contra la sentencia del 11 de octubre de 2022, conforme lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Por secretaría, **remitir** de manera inmediata el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

Segundo: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones a las siguientes direcciones electrónicas:

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Parte	Dirección Electrónica Registrada
Demandante: Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones - FONCEP -	<u>notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co</u> <u>ddolar1@hotmail.com</u>
Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -U.G.P.P	<u>jvaldes.tcabogados@gmail.com</u> <u>notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</u>
Ministerio Público:	<u>czambrano@procuraduria.gov.co</u> ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **396dce3e96d3cb7416d63f476b538cade8c77f6abf1176f7c7e57a17d284a803**

Documento generado en 11/11/2022 04:30:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

**-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹**

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2021 00075 00
Demandante:	Jackeline Céspedes Rojas
Demandado:	Unidad Administrativa de Catastro Distrital
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto 2022-1011

ASUNTO

Pronunciarse sobre la demanda formulada por la señora Jackeline Céspedes Rojas en contra de la Unidad Administrativa de Catastro Distrital.

I. ANTECEDENTES

1.1 En escrito presentado el 12 de abril de 2021, ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, la señora Jackeline Céspedes Rojas, a través de apoderado judicial, invocando “revocatoria directa”, demandó a la Unidad Administrativa de Catastro Distrital con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No 46889 del 19 de junio de 2018.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

1.2 Por Auto No 340 del 23 de abril de 2021, el Despacho remitió el proceso a los juzgados adscritos a la Sección Primera en consideración a que *"la parte actora cuestiona la nulidad de un acto administrativo relacionado solo con la REVISIÓN del AVALÚO CATASTRAL de un determinado predio... Dicho acto no implica, de manera directa y particular, la imposición de un tributo o una sanción tributaria"*

1.3. El reparto fue asignado al Juzgado 06 Administrativo de Bogotá que declaró la falta de competencia para conocer el proceso y propuso conflicto negativo de competencias frente al Juzgado 41 Administrativo.

1.4. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca,-Sección Tercera, por auto del 16 de marzo de 2022 definió que el competente para conocer de la demanda presentada por la señora Jackeline Céspedes Rojas en contra de la U.A.E. de Catastro Distrital, es el Juzgado 41 Administrativo de Bogotá, adscrito a la Sección Cuarta.

1.5. En acatamiento de la citada providencia del superior funcional, se profirió el Auto No 630 del 12 de agosto de 2022 por el cual inadmitió la demanda, por las siguientes razones y anomalías:

"por la cual formuló las pretensiones que se transcriben a continuación, reúne los requisitos para admitirla.

"PRIMERA: Que, por medio sentencia motivada, se revoque la RESOLUCION 46.889 DE FECHA 19 DE JUNIO DE 2018 EXPEDIDA POR LA GERENTE DE INFORMACIÓN CATASTRAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL por la cual se confirman y corrige un avalúo Catastral por causar agravio injustificado a mi poderdante.

SEGUNDA: Que, como consecuencia natural y lógica respecto de la declaración, por medio de sentencia se ordene la reliquidación de pago del impuesto a que hacen referencia la resolución N° 46.889 de fecha 19 de junio de 2018, por las vigencias de los años 2016, 2017, 2018 y 2019, como se presentan en su oportunidad

TERCERA: Que en la misma sentencia se absuelva a mi representado respecto del pago a que hace mención las

liquidaciones citadas, la cual dio origen a la Resolución mencionada, por mayor valor del avalúo catastral del predio examinado en la resolución, y que causó agravio injustificado a mi poderdante."

En este punto se precisa que, si bien la parte actora en el escrito de demanda invocó la "acción de revocatoria directa", se aclara que la Revocatoria Directa prevista en el artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, no es susceptible del medio de control en sede jurisdiccional.

Adicionalmente, teniendo en cuenta las pretensiones de la actora, se establece que sus pedimentos son propios del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Por tal motivo, en observancia de la Prevalencia del Derecho Sustancial sobre el Formal, y el Derecho Fundamental de Acceso Material a la Administración de Justicia. Por tanto, la calificación y valoración de los presupuestos exigidos en la demanda, además de los requisitos generales, se analizarán a la luz del medio de control citado, esto es, Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

(...)

En el presente asunto, revisado el expediente se observa el despacho que la parte demandante OMITIO las normas violadas, el concepto de violación y los cargos de nulidad con los cuales pretende desestimar la presunción de legalidad del acto administrativo demandado.

En consecuencia y dado que el escrito introductorio es un requisito procesal que debe ser controlado por el juez desde la admisión de la demanda, entre otros, con el fin de evitar sentencias inhibitorias², se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que subsane todas las irregularidades advertidas, esto es, citar las normas infringidas, proponer un concepto de violación y formular cargos de nulidad de conformidad con las causales previstas en el artículo 137 del CPACA. Además, adjuntar la constancia de notificación o comunicación del acto administrativo demandado

1.6. La sociedad actora subsanó las falencias advertidas, salvo que no allegó la constancia de notificación del acto administrativo demandado.

1.7. Por lo anterior, el juzgado en ejercicio de sus facultades previstas en el artículo 42 del Código General del Proceso, requirió a la Unidad Administrativa de Catastro Distrital la "... constancia de

² Consejo de Estado, ver sentencia del 26 de septiembre de 2013, Exp: 20135

notificación a la parte actora del acto administrativo consignado en la Resolución No 46.889 del 19 de junio de 2018”, solicitud que fue debidamente atendida por la entidad distrital.

II. Consideraciones.

La doctrina especializada³ ha indicado que la acción contenciosa administrativa esta antecedida de los denominados “presupuestos procesales de la acción”, dentro de los cuales se destacan los siguientes: (i) que el actor tenga capacidad jurídica y procesal para actuar, (ii) que la acción no haya caducado y (iii) que haya concluido el procedimiento administrativo o se haya producido el fenómeno del silencio administrativo.

Respecto del segundo presupuesto indicado, el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece que en tratándose de una demanda cuya pretensión sea la nulidad y restablecimiento del derecho en contra de un acto administrativo, la misma deberá ser presentada:

“(...) dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según sea el caso (...)”.

Así las cosas, en el evento en que el escrito introductorio no sea radicado dentro del lapso señalado por el legislador, operará el fenómeno de la caducidad, cuya naturaleza sustancial impone la extinción del derecho de acción, con el fin de garantizar la estabilidad y firmeza de determinada situación jurídica. Sobre el particular, el Consejo de Estado ha precisado:

“La caducidad de la acción es un presupuesto procesal y/o instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los

³ Betancur Jaramillo, Carlos. Derecho Procesal Administrativo. Octava Edición. Señal Editora Ltda. 201. Pag. 207.

derechos individuales y subjetivos de los administrados en desarrollo del principio de la seguridad jurídica, bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal para la reclamación judicial de los derechos. Según lo ha reiterado esta Corporación, la caducidad busca entre otras cosas que los actos administrativos de carácter particular adquieran firmeza y no queden indefinidamente sujetos a la incertidumbre de un proceso judicial destinado a cuestionar su legalidad. Ahora bien, de conformidad con el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la oportunidad para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, caduca al cabo de los cuatro meses siguientes al día en que se publique, notifique, comuniqué o ejecute el acto administrativo definitivo, según el caso⁴.

Aunado a lo anterior, es de señalar que, de manera general será la notificación o enteramiento al interesado del acto definitivo (que concluye el procedimiento administrativo), el momento a partir del cual empezará a contabilizarse el término de caducidad.

En el caso *sub judice*, está demostrado que la pretensión se dirige a obtener la nulidad de la Resolución No 46889 del 19 de junio de 2018, por medio de la cual la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital confirmó y corrigió un avalúo catastral de unos predios en la Ciudad de Bogotá D.C.

Ahora bien, de las pruebas que obran en el expediente, se establece que el día 28 de noviembre de 2018, la señora Jackeline Céspedes Rojas fue puesta en conocimiento de la resolución cuestionada.

Por lo anterior, el lapso con el que contaba la actora para formular la respectiva acción de nulidad y restablecimiento del derecho empezó a contabilizarse desde el día hábil siguiente al del enteramiento, esto es, el 29 de noviembre de 2018 y vencía el 29 de marzo de 2019. No obstante lo anterior, la parte actora presentó la demanda el día 12 de abril de 2021, tal como se evidencia en el Acta de Reparto con

⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda. Subsección C. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Sentencia del 18 de febrero de 2016. Radicación número: 47001-23-33-000-2012-00043-01(2224-13)

Secuencia No 183. Por lo tanto, resulta claro que el derecho de acción caducó.

En consecuencia, se rechazará la demanda en los términos del Numeral 2º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Resuelve:

Primero: Rechazar la demanda presentada por Jackeline Céspedes Rojas, a través de apoderado judicial, en contra de la Unidad Administrativa de Catastro Distrital, de conformidad con la motivación expuesta.

Segundo: Por secretaría, dejar las constancias a que haya lugar y realizar la compensación respectiva.

Tercero: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

Parte	Dirección Electrónica Registrada
Demandante: Jackeline Céspedes Rojas	jackelinecespedesl@gmail.com lucal790@outlook.com
Demandada: Unidad Administrativa de Catastro Distrital	notificaciones@catastrobogota.gov.co
Ministerio Público: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf56761bd5df7978ed3cd1c73048d3376c933dd20a9c64c4bf66183474a76af0**

Documento generado en 11/11/2022 04:30:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2021 00138 00
Demandante:	HOSPITAL REGIONAL DEL LÍBANO (HOY HOSPITAL JARAMILLO SALAZAR)
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES – U.G.P.P. -
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto 2022-1012

Verificado el informe secretarial que antecede se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta y en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado y sustentado de forma oportuna por la parte demandante contra la sentencia del 11 de octubre de 2022, conforme lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Por secretaría, **remitir** de manera inmediata el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

Segundo: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones a las siguientes direcciones electrónicas:

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Parte	Dirección Electrónica Registrada
Apoderado Parte Demandante: Hospital Regional del Líbano- Tolima, Hoy Alfonso Jaramillo Salazar	notificacionesjudiciales@hospitallibano.gov.co; jc75arbelaez7s@gmail.com;
Apoderado Parte Demandada: UGPP	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; orjuela.consultores@gmail.com;
Ministerio Público:	czambrano@procuraduria.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3f38c4add69ce9464ad4a2d49a0daaeed2178266e665228b96b30eccdb4d957**

Documento generado en 11/11/2022 04:30:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2021 00143 00
Demandante:	CRISTIAN ALEXIS DUCUARA CASTAÑO
Demandado:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
Controversia	DEUDOR SUBSIDIARIO

Auto 2022-1013

Verificado el informe secretarial que antecede se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta y en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado y sustentado de forma oportuna por la parte demandada contra la sentencia del 14 de octubre de 2022, conforme lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Por secretaría, **remitir** de manera inmediata el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

Segundo: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones a las siguientes direcciones electrónicas:

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: CRISTIAN ALEXIS DUCUARA CASTAÑO	svaleroh@hotmail.com ; cducuara@hotmail.com
DEMANDADA: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a302d5181fa5ed7194287b97a3f520831ed45fc02668133743fb25dca18501c0**

Documento generado en 11/11/2022 04:30:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

**Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2021 00328 00
Demandante:	Salud Total EPS – S A.S.
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

AUTO N°2022-1014

Con el fin de aclarar hechos oscuros y contar con mayores elementos de juicio para adoptar la decisión que en derecho corresponda, y con fundamento en el artículo 213-2 de la Ley 1437 de 2011, se dispone requerir a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, para que en el término de cinco (5) días remita constancia de

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

notificación de los actos administrativos notificados a SALUD TOTAL EPS, respecto de los siguientes afiliados:

Nombre afiliado	Documento de identificación.	Resolución respecto de la cual se requiere constancia de notificación.
GUZMÁN RAMIREZ JOSÉ ALFREDO	C.C 16.885.954	GNR 108210 del 9 de junio de 2016
RODRIGUEZ CESPEDES ESPERANZA	C.C 28.332.009	GNR 165380 del 3 de junio de 2016
BUITRAGO ARIAS MIRYAM	C.C 38.980.353	GNR 171158 del 14 de junio de 2016
ORTEGA ALVAREZ NIDIA	C.C 34.052.712	SUB 137703 del 27 de julio de 2017
VEGA SALGAR RODRIGO	C.C 13.805.842	*GNR 261529 del 5 de septiembre de 2016. * Copia del acto administrativo, en el evento en que este exista, que resolvió el recurso de apelación formulado en contra de la Resolución GNR

		43244 del 9 de febrero de 2016. Así como la constancia de notificación a SALUD TOTAL EPS.
LONDOÑO ARBELAEZ LUIS EVELIO	C.C 10.075.190	GNR 172331 del 15 de junio de 2016
ARREAZA TAVERA LUIS CARLOS	C.C 19.063.959	GNR 64647 del 26 de febrero de 2016
JEREZ HERRERA LUDYS DEL CARMEN	C.C 42.290.025	GNR 174607 del 16 de junio de 2016
SANTANA LEON LUIS FRANCISCO	C.C 13.817.890	GNR 168813 del 10 de junio de 2016
IBAÑEZ ROMERO WILMER JOSÉ	C.C 8.678.775	SUB 234858 del 24 de octubre de 2017
NIÑO DE GONZALEZ MYRIAM	C.C 37.804.331	SUB 288621 del 13 de diciembre de 2017
CABALLERO RUEDA JUAN FERNANDO		*GNR 171675 del 14 de junio de 2016. *VPB 31355 del 5 de agosto de 2016

Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

Partes	Dirección electrónica registrada
Parte demandante: Salud Total EPS	notificacionesjud@saludtotal.com.co DianaMuO@saludtotal.com.co
Parte demandada: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co utabacopaniaguab7@gmail.com
Ministerio Público: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7f10ae4904f7ff06de69b39166e9104520568eea63146746abc24749197dece**

Documento generado en 11/11/2022 04:30:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación No. 11001-33-37-041-2022-00049-00
Demandante: INTERBAUEN S.A.S.
Demandado: BOGOTÁ-D.C.
Controversia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No. 2022-1015

ASUNTO

Pronunciarse respecto de la medida cautelar de suspensión del acto administrativo demandado, solicitada por la parte actora.

ANTECEDENTES

La Sociedad INTERBAUEN S.A.S., actuando por intermedio de apoderado judicial, en su escrito de demanda dirigido en contra de BOGOTÁ-D.C, Secretaría de Hacienda Distrital, pretende que se declare la nulidad de la Resolución No DCO-050040 del 27 de septiembre de 2021 por medio del cual se ordenó seguir adelante el Proceso de Cobro Coactivo No 2021011881000122856.

SUSTENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR

La parte actora fundamentó su solicitud en lo siguiente:

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

"los presupuestos para el decreto de la medida cautelar contra la Resolución No DCO-000655 del 1 de febrero de 2021, la cual fue expedida por la secretaría de hábitat:

a) *fumus boni iuris*. Dentro de los argumentos esbozados en el acápite de causales del acto administrativo y lo descrito en el acápite de derechos, por lo que la expedición de la Resolución No DCO-000655 del 1 de febrero de 2021 fue un producto de varias violaciones del derecho de defensa, puesto que desconoció el escrito de excepciones, las pruebas aportadas y el auto de trámite del 30 de junio de 2021 el cual ordenó practicar algunas pruebas, sin embargo ignoró los argumentos de la defensa y omite sus propios actos por medio de la Resolución No DCO-000655 del 1 de febrero de 2021, por consiguiente es una violación flagrante a los derechos humanos.

b) *Periculum in mora*. Debido a que el proceso puede durar varios meses mientras se decide su trámite, es probable que por procedimiento de jurisdicción coactiva se inicie proceso en contra de mi poderdante siendo representante legal de interbauen SAS, por lo que es necesario dejar sin efecto la Resolución No DCO - 000655 del 1 de febrero de 2021, para que no pueda iniciarse proceso coactivo

c) *Periculum in damni*. El daño radica que la Resolución No DCO-000655 del 1 de febrero de 2021, fue expedida con violación al debido proceso administrativo, como se ha reiterado en los hechos, causal de nulidad y resumen de los argumentos, por consiguiente no sólo adelantar la ejecución es arbitrario, sino que haber decretado medidas cautelares no lo es procedente ya que se han hecho con omisión al escrito de excepciones, así como del mismo auto de fecha del 30 de junio de 2021 el cual había decretado algunas pruebas, sin embargo la Secretaría de Hacienda ordenó interponer medidas cautelares de embargo y secuestro de bienes, los cuales de origen son arbitrarios ya que no se respetó el derecho de contradicción, por consiguiente dejar en pie el acto administrativo, afectará los activos de la empresa y por consiguiente el normal funcionamiento como sociedad se verá interrumpido por una actuación administrativa violatoria al debido proceso administrativo".

OPOSICIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR

El apoderado de la entidad territorial se opuso a la solicitud, en consideración a que la Resolución No DCO-000655 del 01 de febrero del 2021, no es susceptible de control jurisdiccional. Además, la parte actora no explicó en concreto el supuesto daño que se le causaría por no decretarse la suspensión provisional, ni demostró la ocurrencia del eventual perjuicio.

CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares constituyen una herramienta para garantizar la materialización de los derechos y garantías fundamentales o de otra índole. Están gobernadas entre otros, por los principios de legalidad y apariencia de buen derecho. Son provisionales, accesorias, instrumentales y preventivas.

El artículo 238 de la Constitución Política, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo puede suspender provisionalmente los efectos de cualquier acto administrativo susceptible de ser impugnado por vía judicial, por los motivos y por los requisitos que establece la Ley.

De conformidad con la Ley 1437 de 2011, además de constituir una garantía de efectividad del derecho de acceso a la administración de justicia, ante la "necesidad" para "proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia" (art. 229)², mientras se adopta una decisión de fondo, la parte actora cuando la solicita en el marco de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **debe probar "al menos sumariamente" la existencia de los perjuicios (art.231).**

Aunado a ello, la citada norma dispone, que la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de actos administrativos procederá por violación de las normas invocadas en el escrito de demanda o de la medida cautelar. Esa circunstancia surge de la confrontación de los actos demandados con las normas superiores invocadas como violadas o del análisis de las pruebas aportadas con la solicitud.

² La previsión legal de dicho trámite garantiza el derecho a un recurso judicial efectivo previsto por la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, vinculantes por virtud de la cláusula de inclusión del artículo 93 de la Constitución Política, al hacer parte del Bloque de Constitucionalidad

En el presente evento, las pruebas allegadas al proceso evidencian que la secretaria Distrital de Hacienda, con posterioridad al acto administrativo demandado- en que decretó una medidas cautelares-, emitió la Resolución No DCO-072892 del 09 de diciembre de 2021. Entre otras medidas, ordenó la suspensión del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo No 202101188110012856, adelantado en contra de la sociedad demandante y el levantamiento de las medidas cautelares, sujeto a un pago provisional o acuerdo de pago.

Con ese fundamento, es claro que la medida cautelar no está llamada a prosperar, porque no existe en este momento, la posibilidad jurídica de materializar las medidas cautelares decretadas en contra de la sociedad actora, que implicarían una eventual mengua de su patrimonio.

En consecuencia, como no se cumplen los criterios de necesidad, ni proporcionalidad, que impongan el decreto de una medida provisional, se niega la solicitud, conforme a lo expuesto en precedencia.

En mérito de todo lo expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA MEDIDA CAUTELAR solicitada por la Sociedad INTERBAUEN S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva para actuar en representación de la BOGOTÁ D.C., al abogado DIEGO ALEJANDRO PÉREZ PARRA, identificado con la C.C. No. 80.207.148 y T.P. No. 171.560 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Comuníquese la presente providencia a los siguientes correos electrónicos:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: INTERBAUEN S.A.S.	smrljuridicos@gmail.com ,
DEMANDADA: BOGOTA D.C.	perezdiego.abogado@gmail.com y notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **462de34ead51c50f863ec660caeb78398176539a0514bc80d1cbbe131b30dc01**

Documento generado en 11/11/2022 04:30:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00076 00
Demandante:	Ferie Patricia Bueno Peñaloza
Demandado:	Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana.
Tipo de demanda	Ejecutivo.

Auto 2022-1016

Se analiza si la demanda ejecutiva presentada por la señora **Ferie Patricia Bueno Peñaloza**, a través de apoderado judicial, en contra del **Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana**, satisface los presupuestos exigidos para librar mandamiento de pago.

I. Antecedentes.

En el presente caso la parte actora pretende obtener la ejecución de la Sentencia No. 22 del 3 de agosto de 2016 proferida por este despacho judicial, confirmada parcialmente por la Sección Segunda, Subsección “E” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en Sentencia del 31 de enero de 2019. Esta decisión a su vez fue aclarada y adicionada mediante

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

Auto del 1º de marzo de 2019; todo esto, dentro del proceso con radicación No. 11001-33-35-017-2015-00368-01.

La providencia del 1 de marzo de 2019 señaló lo siguiente:

"PRIMERO.- ACLARAR y ADICIONAR a solicitud de la parte demandada el numeral SEGUNDO de la sentencia proferida por esta Corporación el 31 de enero de 2019 dentro del proceso promovido por la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA FUERZA AÉREA COLOMBIANA, contra la señora FARIE PATRICIA BUENO PEÑALOZA, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión ,por lo tanto, el numeral quedará de la siguiente manera:

"SEGUNDO.- MODIFICAR el numeral primero de la sentencia del 3 de agosto de 2016, el cual quedará de la siguiente manera:

"PRIMERO: i) Declarar la nulidad parcial de la Resolución 812 del 16 de diciembre de 2014, puntualmente, en cuanto dispuso el retiro de la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional, al servicio de la Fuerza Aérea Colombiana "Por tener derecho a pensión de jubilación", de la señora Farie Patricia Bueno Peñaloza, identificada con C.C No. 51.732.031.

ii) Se declara que la entidad no tiene la obligación de continuar cancelando suma alguna por concepto de pensión.

iii) Como restablecimiento del derecho, se dispondrá que la Nación Ministerio de Defensa Nacional adelante el reintegro de la señora Farie Patricia Bueno Peñaloza, en calidad de demandada, al cargo que ocupaba al momento de la expedición del acto administrativo acusado, se entienda sin solución de continuidad, tal como se solicita en la demanda.

*iv) Se aclara que la entidad deberá asumir las obligaciones que se deriven de la vinculación laboral suscitada con ocasión del reintegro, y si es del caso descontar los dineros pagados a título de pensión.
(...)"*

II. Consideraciones.

1. El Artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 enuncia los documentos que constituyen un título ejecutivo, en los siguientes términos:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”(subrayado fuera del texto)

2.-Respecto de los requisitos sustanciales que debe contener un documento para constituir un título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso,² dispone:

"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

3.-En relación con el alcance de estos requisitos de fondo, el Consejo de Estado³, puntualizó:

"En consecuencia, se debe acudir al artículo 422 del C.G.P., que establece los siguientes requisitos para que el título tenga o preste mérito ejecutivo: (i) la exigibilidad, entendida como la posibilidad de ejecutar la obligación por cuanto no está sometida a plazo o condición, es decir, que sea pura y simple; (ii) que sea expresa, como quiera que el crédito debe aparecer de forma manifiesta en el documento sin necesidad de acudir a suposiciones que hagan necesario aplicar razonamientos lógicos complejos, y por último, (iii) el título debe ser claro, de tal forma que sea fácilmente apreciable

² Remisión del Artículo 306 del CPACA

³ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección B. Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth. Expediente número 53240 Bogotá, D.C. 18 de mayo de 2017.

la obligación del contenido literal del documento o documentos que la contienen"

4.- Los títulos ejecutivos pueden ser simples o complejos, singulares cuando la obligación que se cobra consta en un único documento que por sí solo, da cuenta que aquella es clara, expresa y exigible, o complejos cuando la obligación tiene como fuente varios documentos, que en su conjunto conforman un solo título ejecutivo, de manera que es imperativo agruparlos todos, para integrar dicho título.

Puntualmente, la sección segunda del Consejo de Estado, al tratar ejecuciones de sentencias en materia contencioso administrativo laboral ha señalado lo siguiente:

" Así, pues, quien pretenda que se libre mandamiento de pago, debe aportar el correspondiente título ejecutivo, el cual debe ser suficiente para acreditar los requisitos de forma y de fondo referidos en precedencia. Esta Sección ha considerado que la sentencia puede ser un título ejecutivo autónomo, por lo cual consigue ser objeto de ejecución sin tener que encontrarse ligado a un acto administrativo de reconocimiento; sin embargo, para ser exigida por la vía ejecutiva, si es necesario que haya sido presentada para su pago ante la entidad condenada⁴."

5.-El inciso final del artículo 215 del C.P.A.C.A prescribe que en materia de títulos ejecutivos, los documentos que lo constituyen solo pueden ser aportados en original o copia auténtica, así.

"Artículo 215. Valor probatorio de las copias. se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley."
(Negrilla del despacho).

⁴Consejo de Estado Sección Segunda. Providencia del 28 de marzo de 2019, proceso con radicado interno (6375-18). CP: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

6.- En armonía con lo anterior, el Artículo 144 del Código General del Proceso, sobre las copias de las actuaciones judiciales, dispone:

"Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.

3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.

4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.

5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte.

7.La Ley 2213 de 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" , en sus artículos 2 y 4 dispone:

"ARTÍCULO 2o. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.

(...)

ARTÍCULO 4º. EXPEDIENTES. *Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.*

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.”

Respecto de la validez de los medios dispuestos en la citada norma, para efectos de acreditar los documentos que constituyen un título ejecutivo con el propósito de librarse un mandamiento de pago, la sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en Providencia del 01 de octubre de 2020⁵, precisó:

“Luego, si el título-valor es medio probatorio, que lo conserve la parte o su mandatario judicial cuando la demanda se presente en forma de mensaje de datos, caso en el cual, se insiste, la prueba es el original, sólo que lo guarda el aportante. Al fin y al cabo, el expediente se puede llevar hoy en forma híbrida, como lo autoriza el artículo 4º del Decreto 806 de 2020

(...)

2. Puestas de este modo las cosas, se concluye que la juzgadora no podía negar el mandamiento de pago so pretexto de que el pagaré “fue aportado en copia simple”, o una mera “fotocopia”, o porque “no se detalla que sea la digitalización del original”.

8. En el presente caso, a no dudarlo, el título ejecutivo es autónomo, en la medida en que basta únicamente con la copia de la sentencia, junto con su constancia de ejecutoria, para obtener su ejecución vía judicial. No obstante se requiere que se haya presentado la solicitud de cumplimiento ante la entidad demandada.

⁵ Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil- Exp: 027202000205 01, M.P Marco Antonio Álvarez Gómez

En ese orden de ideas, para efectos de librar el mandamiento de pago, por concepto del pago de sentencias, se aprecian los siguientes documentos:

8.1. Copia de la Sentencia No. 22 del 3 de agosto de 2016 proferida por este despacho judicial. (Página 3 a 19 Documentos anexos al escrito de subsanación).

8.2. Copia de la sentencia del 31 de enero de 2019, proferida por la Sección Segunda, Subsección "E" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por medio de la cual se confirma parcialmente la sentencia No.22 del 3 de agosto de 2016. (Página 20 a 39 Documentos anexos al escrito de subsanación).

8.3. Copia del auto del 1 de marzo de 2019 proferido por la Sección Segunda, Subsección "E" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. (Página 40 a 46 Documentos anexos al escrito de subsanación).

8.4. Constancia de copias auténticas y ejecutoria de la providencia expedida el 6 de mayo de 2019. (Página 2 documentos anexos al escrito de subsanación).

8.5. Comunicación sentencia a la parte ejecutada, de fecha 8 de mayo de 2019. (Página 1 documentos anexos al escrito de subsanación).

8.6. Memorial radicado ante la parte ejecutada con la finalidad de aportar los documentos necesarios para obtener el cumplimiento de la sentencia judicial que se pretende ejecutar, de fecha 11 de junio de 2019. (Página 79 anexos al escrito de subsanación).

Con base en lo anterior, se analizará la procedencia de librar mandamiento de pago frente a lo ordenado por medio de providencia judicial:

8) Mandamiento de pago frente al pago de acreencias laborales dejadas de percibir en el periodo en el que se prolongó la desvinculación.

8.1 Con base en la documentación aportada en el escrito de demanda, subsanación y los documentos aportados por la parte ejecutada en virtud del requerimiento realizado por este despacho, se puede establecer que los extremos temporales respecto de los cuales la entidad ejecutada adeuda conceptos que emanan de la relación laboral entre las partes, corresponden al periodo comprendido entre el 5 de abril de 2015 y el 6 de septiembre de 2019.

Por lo anterior, se procede a librar mandamiento de pago por los siguientes conceptos⁶:

Año 2015.

Año 2015															
Mes	Basico	Subsidio Familiar 35 %	Prima de actividades civiles 49,5%	Subsidio de Alimentación	Subsidio de Transporte	Prima de Antigüedad 16%	Prima de Servicios	Vacaciones	Prima de Navidad	Bonificación Prestación de Servicios	Bonificación Recreación	Total	IPC INICIAL	IPC FINAL	SUMA INDEXADA
Abril	926.956,33	324.434,72	458.843,38	40.705,00	64.133,00	148.313,01						1.963.385,44	84,45	101,18	2.352.342,68
Mayo	1.069.565,00	374.347,75	529.434,68	46.968,00	74.000,00	171.130,40						2.265.445,83	84,90	101,18	2.699.856,40
Junio	1.069.565,00	374.347,75	529.434,68	15.656,00	24.666,00	171.130,40		1.132.722,00			71.304,00	3.388.825,83	85,12	101,18	4.028.211,90
Julio	1.069.565,00	374.347,75	529.434,68	46.968,00	74.000,00	171.130,40	188.787,00			620.347,00		3.074.579,83	85,21	101,18	3.650.815,48
Agosto	1.069.565,00	374.347,75	529.434,68	46.968,00	74.000,00	171.130,40						2.265.445,83	85,37	101,18	2.684.992,49
Septiembre	1.069.565,00	374.347,75	529.434,68	46.968,00	74.000,00	171.130,40						2.265.445,83	85,78	101,18	2.672.159,11
Octubre	1.069.565,00	374.347,75	529.434,68	46.968,00	74.000,00	171.130,40						2.265.445,83	86,39	101,18	2.653.290,99
Noviembre	1.069.565,00	374.347,75	529.434,68	46.968,00	74.000,00	171.130,40						2.265.445,83	86,98	101,18	2.635.293,27
Diciembre	1.069.565,00	374.347,75	529.434,68	46.968,00	74.000,00	171.130,40			1.510.297,00			3.775.742,83	87,51	101,18	4.365.554,33
Total															27.742.516,64

Año 2016.

Año 2016															
Mes	Basico	Subsidio Familiar 35 %	Prima de actividades civiles 49,5%	Subsidio de Alimentación	Subsidio de Transporte	Prima de Antigüedad 17%	Prima de Servicios	Vacaciones	Prima de Navidad	Bonificación Prestación de Servicios	Bonificación Recreación	Total	IPC INICIAL	IPC FINAL	SUMA INDEXADA
Enero	1.152.671,00	403.434,85	570.572,15	50.618,00	77.700,00	195.954,07						2.450.950,07	88,05	101,18	2.816.435,29
Febrero	1.152.671,00	403.434,85	570.572,15	50.618,00	77.700,00	195.954,07						2.450.950,07	89,19	101,18	2.780.436,46
Marzo	1.152.671,00	403.434,85	570.572,15	50.618,00	77.700,00	195.954,07						2.450.950,07	90,33	101,18	2.745.346,26
Abril	1.152.671,00	403.434,85	570.572,15	50.618,00	77.700,00	195.954,07						2.450.950,07	91,18	101,18	2.719.753,54
Mayo	1.152.671,00	403.434,85	570.572,15	50.618,00	77.700,00	195.954,07						2.450.950,07	91,63	101,18	2.706.396,68
Junio	1.152.671,00	403.434,85	570.572,15	16.872,00	25.900,00	195.954,07		1.225.474,00				3.667.722,07	92,10	101,18	4.029.317,25
Julio	1.152.671,00	403.434,85	570.572,15	50.618,00	77.700,00	195.954,07	1.225.474,00			674.312,00		4.350.736,07	92,54	101,18	4.756.942,67
Agosto	1.152.671,00	403.434,85	570.572,15	50.618,00	77.700,00	195.954,07						2.450.950,07	93,02	101,18	2.665.954,93
Septiembre	1.152.671,00	403.434,85	570.572,15	50.618,00	77.700,00	195.954,07						2.450.950,07	92,73	101,18	2.674.292,33
Octubre	1.152.671,00	403.434,85	570.572,15	50.618,00	77.700,00	195.954,07						2.450.950,07	92,68	101,18	2.675.735,08
Noviembre	1.152.671,00	403.434,85	570.572,15	50.618,00	77.700,00	195.954,07						2.450.950,07	92,62	101,18	2.677.468,45
Diciembre	1.152.671,00	403.434,85	570.572,15	50.618,00	77.700,00	195.954,07			1.225.475,00			3.676.425,07	92,73	101,18	4.011.438,46
Total															37.259.517,39

Año 2017

⁶ La información fue obtenida de los documentos aportados por la entidad ejecutada, con los que se soportaba el salario del cargo que ocupó la demandante al momento de su desvinculación, con sus correspondientes incrementos en el periodo en el que se prolongó la desvinculación.

Año 2017															
Mes	Basico	Subsidio Familiar 30 %	Prima de actividades civiles 49,5%	Subsidio de Alimentación	Subsidio de Transporte	Prima de Antigüedad 18%	Prima de Servicios	Vacaciones	Prima de Navidad	Bonificación Prestación de Servicios	Bonificación Recreación	Total	IPC INICIAL	IPC FINAL	SUMA INDEXADA
Enero	1.230.477,00	369.143,10	609.086,12	54.035,00	83.140,00	221.485,86						2.567.367,08	93,11	101,18	2.789.885,09
Febrero	1.230.477,00	369.143,10	609.086,12	54.035,00	83.140,00	221.485,86						2.567.367,08	94,07	101,18	2.761.413,85
Marzo	1.230.477,00	369.143,10	609.086,12	54.035,00	83.140,00	221.485,86						2.567.367,08	95,01	101,18	2.734.093,26
Abril	1.230.477,00	369.143,10	609.086,12	54.035,00	83.140,00	221.485,86						2.567.367,08	95,46	101,18	2.721.204,70
Mayo	1.230.477,00	369.143,10	609.086,12	54.035,00	83.140,00	221.485,86						2.567.367,08	95,91	101,18	2.708.437,08
Junio	1.230.477,00	369.143,10	609.086,12	18.011,00	27.713,00	221.485,86		1.283.683,00			82.031,00	3.841.630,08	96,12	101,18	4.043.863,20
Julio	1.230.477,00	369.143,10	609.086,12	54.035,00	83.140,00	221.485,86	1.283.683,00			725.981,00		4.577.031,08	96,23	101,18	4.812.470,17
Agosto	1.230.477,00	369.143,10	609.086,12	54.035,00	83.140,00	221.485,86						2.567.367,08	96,18	101,18	2.700.833,86
Septiembre	1.230.477,00	369.143,10	609.086,12	54.035,00	83.140,00	221.485,86						2.567.367,08	96,32	101,18	2.696.908,23
Octubre	1.230.477,00	369.143,10	609.086,12	54.035,00	83.140,00	221.485,86						2.567.367,08	96,36	101,18	2.695.788,72
Noviembre	1.230.477,00	369.143,10	609.086,12	54.035,00	83.140,00	221.485,86						2.567.367,08	96,37	101,18	2.695.508,98
Diciembre	1.230.477,00	369.143,10	609.086,12	54.035,00	83.140,00	221.485,86			1.283.683,00			3.851.050,08	96,55	101,18	4.035.724,98
Total															37.396.132,11

Año 2018.

Año 2018															
Mes	Basico	Subsidio Familiar 30 %	Prima de actividades civiles 49,5%	Subsidio de Alimentación	Subsidio de Transporte	Prima de Antigüedad 19%	Prima de Servicios	Vacaciones	Prima de Navidad	Bonificación Prestación de Servicios	Bonificación Recreación	Total	IPC INICIAL	IPC FINAL	SUMA INDEXADA
Enero	1.293.109,00	387.932,70	640.088,96	56.786,00	88.211,00	245.690,71						2.711.818,37	96,92	101,18	2.831.013,02
Febrero	1.293.109,00	387.932,70	640.088,96	56.786,00	88.211,00	245.690,71						2.711.818,37	97,53	101,18	2.813.306,49
Marzo	1.293.109,00	387.932,70	640.088,96	56.786,00	88.211,00	245.690,71						2.711.818,37	98,22	101,18	2.793.542,89
Abril	1.293.109,00	387.932,70	640.088,96	56.786,00	88.211,00	245.690,71						2.711.818,37	98,45	101,18	2.787.016,58
Mayo	1.293.109,00	387.932,70	640.088,96	56.786,00	88.211,00	245.690,71						2.711.818,37	98,91	101,18	2.774.055,02
Junio	1.293.109,00	387.932,70	640.088,96	18.928,00	29.403,00	245.690,71		1.355.909,00			86.207,00	4.057.268,37	99,16	101,18	4.139.919,46
Julio	1.293.109,00	387.932,70	640.088,96	56.786,00	88.211,00	245.690,71	1.355.909,00			769.399,00		4.837.126,37	99,31	101,18	4.928.209,10
Agosto	1.293.109,00	387.932,70	640.088,96	56.786,00	88.211,00	245.690,71						2.711.818,37	99,18	101,18	2.766.503,15
Septiembre	1.293.109,00	387.932,70	640.088,96	56.786,00	88.211,00	245.690,71						2.711.818,37	99,30	101,18	2.763.159,94
Octubre	1.293.109,00	387.932,70	640.088,96	56.786,00	88.211,00	245.690,71						2.711.818,37	99,47	101,18	2.758.437,54
Noviembre	1.293.109,00	387.932,70	640.088,96	56.786,00	88.211,00	245.690,71						2.711.818,37	99,59	101,18	2.755.113,79
Diciembre	1.293.109,00	387.932,70	640.088,96	56.786,00	88.211,00	245.690,71			1.355.909,00			4.067.727,37	99,70	101,18	4.128.110,88
Total															38.238.387,86

Año 2019.

Año 2019															
Mes	Basico	Subsidio Familiar 30 %	Prima de actividades civiles 49,5%	Subsidio de Alimentación	Subsidio de Transporte	Prima de Antigüedad 20%	Prima de Servicios	Vacaciones	Prima de Navidad	Bonificación Prestación de Servicios	Bonificación Recreación	Total	IPC INICIAL	IPC FINAL	SUMA INDEXADA
Enero	1.351.299,00	405.389,70	668.893,01	59.342,00	97.032,00	270.259,80						2.852.215,51	100,00	101,18	2.885.871,65
Febrero	1.351.299,00	405.389,70	668.893,01	59.342,00	97.032,00	270.259,80						2.852.215,51	100,60	101,18	2.868.659,69
Marzo	1.351.299,00	405.389,70	668.893,01	59.342,00	97.032,00	270.259,80						2.852.215,51			2.852.215,51
Abril	1.351.299,00	405.389,70	668.893,01	59.342,00	97.032,00	270.259,80						2.852.215,51			2.852.215,51
Mayo	1.351.299,00	405.389,70	668.893,01	59.342,00	97.032,00	270.259,80						2.852.215,51			2.852.215,51
Junio	1.351.299,00	405.389,70	668.893,01	59.342,00	97.032,00	270.259,80		1.426.107,00			90.086,00	4.368.408,51			4.368.408,51
Julio	1.351.299,00	405.389,70	668.893,01	59.342,00	97.032,00	270.259,80	1.426.107,00			810.779,00		5.089.101,51			5.089.101,51
Agosto	1.351.299,00	405.389,70	668.893,01	59.342,00	97.032,00	270.259,80						2.852.215,51			2.852.215,51
Septiembre	225.216,00	67.564,80	111.481,92	9.890,00	16.172,00	42.791,04						473.115,76			473.115,76
Total															27.094.019,13

Total adeudado por concepto de acreencias laborales.

Total Adeudado años 2015 a 2019		
Año	Monto indexado.	
2015		27.742.516,64
2016		37.259.517,39
2017		37.396.132,11
2018		38.238.387,86
2019		27.094.019,13
Total		167.730.573,13

Del monto anterior, deberá ser descontado por la parte ejecutada, el porcentaje que le corresponde asumir a la trabajadora, por concepto de aportes a seguridad social en salud y en pensiones.

8.2 Teniendo en cuenta que el Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana, no ha realizado los aportes a seguridad social en salud y en

pensiones. Se libra mandamiento de pago para que la ejecutada pague a la Entidad Promotora de Salud en la que se encuentre afiliada la demandante, los aportes correspondientes al sistema de seguridad social en salud de la señora Ferie Patricia Bueno Peñaloza correspondientes al periodo comprendido entre el 5 de abril de 2015 y el 6 de septiembre de 2019.

Igualmente se libra mandamiento de pago para que la ejecutada pague a la Administradora de Fondos de Pensiones en la que se encuentre afiliada la demandante, los aportes correspondientes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones de la señora Ferie Patricia Bueno Peñaloza correspondientes al periodo comprendido entre el 5 de abril de 2015 y el 6 de septiembre de 2019.

9. Respecto de la posibilidad de librar mandamiento de pago para obtener el reintegro de la demandante al mismo cargo o a uno de igual o superior categoría.

La demandante al momento de la desvinculación de la entidad por medio de Resolución No.812 del 16 de diciembre de 2014, desempeñaba el cargo de Técnico de Servicios Grado 21.

En la sentencia cuya ejecución se pretende, se ordenó reintegrar a la actora al cargo que ocupaba al momento de la expedición del acto administrativo No.812 de 2014 o a otro de igual o superior categoría y en las mismas condiciones en que estaba el nombramiento inicial.

Está probado que la demandante ocupaba el empleo de Técnico de Información Aeronáutica, para el que se requería cumplir los siguientes requisitos y asumir las funciones que se detallan a continuación:

	Empleo desempeñado
Denominación	Técnico de Servicios
Código	5-.1

Grado	21,00
Perfil Resolución COFAC 225 de 2016	Técnico Información Aeronáutica
Requisitos de Experiencia	Nueve (09) meses de experiencia laboral relacionada
Funciones esenciales del empleo.	<ol style="list-style-type: none"> 1. Ejecutar las actividades relacionadas con el suministro de información aeronáutica y meteorológica necesaria para garantizar el oportuno planteamiento de las operaciones aéreas. 2. Solicitar la información del tiempo y la interpretación de las imágenes satelitales con la oportunidad y periodicidad requeridas. 3. Realizar la verificación de los planes de vuelo con respecto a las condiciones meteorológicas y condiciones de tiempo en la ruta. 4. Preparar la información disponible en los diferentes medios para contribuir a la realización de los pronósticos del tiempo. 5. Las demás que se les sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño

Según se evidencia en el escrito de demanda ejecutiva, y en los documentos anexos aportados, la demandante fue reintegrada al cargo de Técnico de Gestión Administrativa, cuyas funciones y requisitos se detallan a continuación:

Cargo desempeñado al momento del retiro⁷	
Denominación	Técnico de Servicios
Código	5-.1
Grado	21,00
Perfil Resolución COFAC 225 de 2016	Técnico Gestión Administrativa
Requisitos de Experiencia	Nueve (09) meses de experiencia laboral relacionada
Funciones esenciales del empleo.	<ol style="list-style-type: none"> 1. controlar y tramitar las novedades administrativas de persona para garantizar el adecuado manejo del recurso humano de la institución. 2. Verificar la aplicación de las normas y procedimientos consignados en los decretos, resoluciones, manuales, directivas y reglamentos que rigen la administración de personal. 3. Presentar informes de actividades desarrolladas en la dependencia en los plazos establecidos. 4. Dar trámite a los diferentes requerimientos de tipo administrativo de acuerdo a los procedimientos establecidos al interior de cada proceso.

⁷ La información puede ser corroborada a folio 51 del archivo de anexos de la demanda.

	5. Las demás que se les sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño
--	--

Igualmente, en el hecho 1.12 del escrito de subsanación, la parte ejecutante, señala que el salario de los cargos descritos de manera pretérita, es el mismo.

Según se aprecia en la información anterior, la demandante fue reintegrada al cargo de "Técnico en Gestión Administrativa", que corresponde al mismo nivel de *Técnico de servicios, código 5.1. y Grado 21* del que desempeñaba en provisionalidad. Adicionalmente, las funciones son similares en el sentido de que, en los dos empleos, se cumplen tareas administrativas.

Aunado a lo anterior, la asignación salarial para el empleo de Técnico Aeronáutico y de Técnico en Gestión Administrativa es igual. Por tanto, no existe mérito para librar mandamiento ejecutivo, en la medida en que la señora Farie Bueno Peñalosa, fue reintegrada a un cargo de idénticas condiciones al que venía desempeñando.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

Resuelve

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de la señora **Ferie Patricia Bueno Peñaloza** y en contra del **Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana**, para que en cumplimiento de la Sentencia No. 22 del 3 de agosto de 2016 proferida por este despacho judicial, la cual fue confirmada parcialmente por la Sección Segunda, Subsección "E" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en Sentencia del 31 de enero de 2019, decisión que a su vez, fue aclarada y adicionada mediante auto del 1 de marzo de 2019; dentro del proceso con radicación No.

11001-33-35-017-2015-00368-01, le cancele la suma de ciento sesenta y siete millones setecientos treinta mil quinientos setenta y tres pesos colombianos (\$167.730.573.13).

Del monto anterior, la parte ejecutada deberá descontado, el porcentaje que le corresponde asumir a la trabajadora, respecto del pago de los aportes a seguridad social en salud y en pensiones.

Segundo: Librar mandamiento de pago a favor de la señora **Ferie Patricia Bueno Peñaloza** y en contra del **Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana**, con el fin de que cancele a la Entidad Promotora de Salud en la que se encuentre afiliada la demandante, los aportes correspondientes al sistema de seguridad social en salud y pensiones correspondientes al periodo comprendido entre el 5 de abril de 2015 y el 6 de septiembre de 2019.

Tercero: No librar mandamiento de pago, respecto de la solicitud de reintegro al mismo cargo, con base en los motivos expuestos en esta providencia.

Cuarto: Notificar personalmente la admisión de la demanda al representante legal del **Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana U.G.P.P.**, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría enviar copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

Quinto: Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., **correr** traslado a la parte ejecutada por un término de (5) días para cancelar los conceptos adeudados, o de diez (10) días para proponer excepciones, conforme a los artículos 431,440 y 442 del C.G.P.

Sexto: Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., **correr** traslado al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por un término de diez (10) días para proponer excepciones.

Séptimo: Vencido el término concedido, **ingrese** el proceso al Despacho para proveer.

Octavo: Reconocer personería adjetiva al abogado **Jorge Iván Ochoa Muñoz**, identificado como se indicó en el memorial de sustitución, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, conforme con lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Noveno: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información, a las siguientes direcciones electrónicas:

Partes	Dirección electrónica registrada
Parte demandante: Ferie Patricia Bueno Peñaloza	fpatriciabueno@hotmail.com notificacionsavioabogados@gmail.com
Parte demandada: Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana	atencionusuario@fac.mil.co usuarios@mindefensa.gov.co
Ministerio Público: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8318dad91302319adc5e5ee18986dc840ceaeabddd84c24cf6417070bd4f109a**

Documento generado en 11/11/2022 04:30:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	11001 33 37 041 2022 00093 00
DEMANDANTE:	ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P
DEMANDADO:	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS-CREG-
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO 2022-1017

ASUNTO

Pronunciarse respecto de la excepción de “Cosa Juzgada Constitucional” propuesta por la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG- en la contestación de la demanda.

1. Antecedentes.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, la Empresa ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P demandó a la Comisión de Regulación de Energía y Gas-CREG-, con el fin de que se declare la nulidad de la Liquidación Oficial de Contribución Especial CREG 2020.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Rad.CS-2021- 006874 del 4 de enero de 2021 y la Resolución No. 552 de 2021.

2. La demanda fue admitida mediante Auto 2022-408 del 03 de junio de 2021 y notificada a la parte demandada.

3. DE LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA

3.1. En la contestación de la demanda, la UGPP propuso la excepción previa de "Cosa Juzgada Constitucional" en consideración a que respecto de los hechos y causa petendi del presente proceso, existe identidad con lo analizado en la sentencia C-484 del 19 de noviembre de 2020.

3.2. Con motivo del traslado, el apoderado judicial de la parte actora manifestó que no operó el fenómeno jurídico de la cosa juzgada, porque no existe identidad de *causa petendi* porque se discuten actos distintos. Además, los argumentos son disimiles

Para resolver se considera:

3.3. La cosa juzgada es una institución de naturaleza procesal, en virtud de la cual los asuntos respecto de los que exista una decisión ejecutoriada no pueden volver a ser ventilados ante la jurisdicción, ésta no sólo tiene una función negativa, en el sentido de impedir nuevos fallos sobre asuntos ya resueltos, sino también una función positiva consistente en dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico a partir del efecto vinculante de la sentencia.

La cosa juzgada como excepción, está prevista en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020². La doctrina y la jurisprudencia, de manera reiterada, ha fundado esta figura procesal en la identidad de i) sujetos (partes), ii) objeto (pretensiones) y iii) causa (fundamentos

² La ley 2213 de 2022, estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020

y hechos), en consecuencia, se establece en qué eventos la jurisdicción se abstiene de pronunciarse de nuevo sobre un asunto ya resuelto.

En relación con los presupuestos que configuran la Cosa Juzgada, la Corte Constitucional³, precisó:

“Para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere:

- Identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente;

- Identidad de causa petendi (eadem causa petendi), es decir, la demanda y la decisión que hizo transito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa;

- Identidad de partes, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.”

3.4. Bajo los anteriores presupuestos, al comparar este proceso y el adelantado en virtud de la sentencia C-484 del 2020, se establece que tienen objeto diferente. Mientras en esta litis se controvierte la legalidad de los actos administrativos particulares consignados en la Liquidación Oficial de Contribución Especial CREG 2020. Rad.CS-2021- 006874 del 4 de enero de 2021 y la Resolución No. 552 de 2021, en aquel se declaró la inexecutable de los artículos 18 (salvo la expresión indicada en el resolutivo primero) y 314 de la Ley 1955 de 2019.

³ Sentencia C-774 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Por consiguiente, al no existir identidad de pretensiones entre los dos procesos, la excepción de Cosa Juzgada no tiene vocación de prosperidad.

Lo anterior no obsta para que al resolver de fondo la controversia, se analicen los efectos de la sentencia emitida por la Corte Constitucional.

Otras decisiones

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

Primero: Declarar no probada la excepción de "Cosa Juzgada" formulada por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Declarar saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

Tercera: Fijación del litigio. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda, los anexos, la contestación y los antecedentes administrativos:

3.1. El Artículo 85 de la Ley 142 de 1994, creó la Contribución Especial para la financiación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a cargo de los prestadores de servicios

públicos domiciliarios. El propósito de aquella es recuperar los costos en que incurre por las actividades de vigilancia y control que desarrolla.

3.2. Por Resolución CREG No. 235 del 23 de diciembre de 2020, la Comisión de Regulación de Energía y Gas señaló el porcentaje de la contribución que debían pagar las entidades sujetas a regulación, así como el aforo de los contribuyentes y la liquidación de la contribución especial para cada una de las empresas que reportaron su información financiera al sistema de información de la cadena de distribución de combustibles del Ministerio de Minas y Energía, SICOM.

3.3. Con fundamento en la información financiera reportada por la Empresa el Paso Solar S.A.S absorbida por ENEL GREEN POWER COLOMBIA S.A.S E.S.P., la Comisión de Regulación de Energía y Gas expidió la Liquidación Oficial N° CS-2021-006874 de 04/01/2021 y fijó la contribución especial en \$ 17.784.021.00 m/cte, por la vigencia fiscal de 2020.

3.4. La decisión fue recurrida en reposición y confirmada por la Resolución No. 552 del 28 de septiembre de 2021. Además, declaró: *"agotada la vía gubernativa"*.

En consecuencia, el problema jurídico que debe desatar este Despacho se circunscribe a determinar si los actos administrativos demandados están viciados de nulidad por *"Infracción de las Normas en que Debería Fundarse"*, *"Falsa Motivación"* y *"Debido Proceso"*.

Cuarto: Declarar agotada la etapa de conciliación, en consideración a que en el en materia tributaria la Conciliación como mecanismo de

terminación anormal de los procesos está restringida, se da por agotada esta etapa⁴.

Quinto: Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio y la contestación de la demanda.

Sexto: Declarar clausurada la etapa probatoria, dado que no hay pruebas por practicar ni es necesario el decreto de evidencias adicionales a las allegadas al proceso.

Séptimo: Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Octavo: Reconocerle personería adjetiva para actuar en representación de la parte demandada, a la abogada MARGARITA CECILIA ARRIETA RAMÍREZ, identificada con la C.C. No. 33.104.268 y T.P. No. 236.693 del Consejo Superior de la Judicatura.

Noveno: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Partes	Dirección electrónica registrada
DEMANDANTE: ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P	notificaciones.judiciales@enel.com andres.amaya@enel.com
DEMANDADA: Comisión de Regulación de Energía y Gas- CREG-	marrieta@creg.gov.co , notificaciones.judiciales@creg.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co

⁴ Artículo 2º del Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009

11001 33 37 041 2022 000093 00
*Prescinde de la audiencia, incorpora pruebas
y corre traslado para alegar de conclusión*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8044819cb4dbf41db01d58e3fd61d17dc39ad5af7c132bc7f800429eb72e9b4**
Documento generado en 11/11/2022 04:30:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00205 00
Demandante:	MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No-2022-1018

Se analiza si la demanda presentada por MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES– COLPENSIONES - en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

I. CONSIDERACIONES.

En punto de los requisitos de la demanda el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece:

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

"Artículo 162. Contenido de la demanda². Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados.**

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, **cuando sea necesaria para determinar la competencia.**

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

² Texto modificado y adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

Del análisis del escrito de demanda y sus anexos se evidencia que las condiciones para su admisión se encuentran acreditadas conforme lo dispone el artículo 162 del C.P.A.C.A. Por ende, hay lugar a admitirla y darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

R E S U E L V E

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda instaurada por MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN., por intermedio de apoderado judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No SUB-167353 del 04 de agosto de 2020 y los actos que resolvieron los recursos interpuestos.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE la admisión de la demanda al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

TERCERO. Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A.³, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

³ Modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

Adviértase al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los **antecedentes administrativos**, que dieron origen a los actos administrativos acusados, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, párrafo 1º ib), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

QUINTO: Reconocerle personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al abogado CRISTIAN ARTURO HERNANDEZ SALLEG, identificado con la C.C. No. 1.066.733.655 y y T.P. No. 255.882 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: Medimas EPS en liquidación.	notificacionesjudiciales@medimas.com.co y radicaciondpj@medimas.com.co
DEMANDADA COLPENSIONES	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **840e8d0f595aff113c7ce2f67e18afae55dbc39fb94db4fb6c9bdea41f9e4475**

Documento generado en 11/11/2022 04:30:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001333704120220020700
Demandante:	Europisos Colombia S.A.S.
Demandado:	U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2022-1019

Revisado el expediente, observa el despacho que mediante Auto No. 2022-765 del 9 de septiembre del año en curso, se inadmitió la presente demanda, y se otorgó a Europisos Colombia S.A.S el término de 10 días para que modificara el escrito introductorio, en el sentido de demandar la nulidad de la Liquidación Oficial No 1-03-241-201-640-1-0716 del 28/04/2017, acto administrativo antecedente, que le impuso unas obligaciones tributarias, indicará los cargos de nulidad, aportara copia de

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

los actos administrativos demandados y constancia de notificación de la Resolución No 03-236-408-601-1142 del 25 de septiembre de 2017.

Dentro del término conferido para subsanar, el extremo demandado guardó silencio. En consecuencia, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A., se rechazará la demanda presentada por Europisos Colombia S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, por cuanto la misma no satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

Resuelve

Primero: Rechazar la demanda presentada por la empresa Europisos Colombia S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales–DIAN, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Por secretaría, una vez en firme la presente providencia, **archivar** las actuaciones **y realizar** la compensación del caso.

Tercero: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

Partes	Dirección electrónica registrada
Demandante: Europisos Colombia S.A.S.	astridabogada0329@ hotmail.com. gerenciaeuro@gmail.com.
Demandada: UAE DIAN	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
Ministerio Público: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1811e86f62c23362e6cd352139409f89d1318536e0ae07e5652658a6a088d29c**

Documento generado en 11/11/2022 04:30:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-33-37-041-2022-00221-00
Demandante: Entidad Promotora de Salud- Nueva E.P.S.
Demandado: Colpensiones.
Medio de Nulidad y Restablecimiento del derecho.
Control: DERECHO

Auto 2022-1020

Revisado el expediente, se evidencia que la demanda se subsanó en debida forma, motivo por el cual, como quiera que en el presente asunto se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en el artículo 162 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la misma será admitida para darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

Resuelve:

Primero: Admitir la presente demanda instaurada por la Entidad **Promotora de Salud- Nueva E.P.S.**, por conducto de apoderado

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

judicial, en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones** con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones: 1) SUB-103282 del 6 de mayo de 2020, 2) DPE 14014 del 15 de octubre de 2020.

Segundo: Notificar personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría enviar copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

Tercero: Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., **correr** traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Advertir al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **completos y legibles**, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib.), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación en el asunto del número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

Cuarto: Reconocer personería adjetiva para actuar en nombre de la parte demandante, al abogado John Edward Romero Rodríguez, identificado con Cédula de Ciudadanía No.80.238.736 y Tarjeta Profesional No. 229.014 del Consejo Superior de la Judicatura.

Quinto: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE NUEVA EPS.	secretaria.general@nuevaeps.com.co johne.romero@nuevaeps.com.co
DEMANDADA: COLPENSIONES.	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00e187f1ae86e628c6d7c1aded564c472030f34a6f7793bb1a0668fe5cb72efd**

Documento generado en 11/11/2022 04:30:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-33-37-041-2022-00223-00
Demandante: Entidad Promotora de Salud- Nueva E.P.S.
Demandado: Colpensiones.
Medio de Nulidad y Restablecimiento del derecho.
Control: DERECHO

Auto 2022-1021

Revisado el expediente, se evidencia que la demanda se subsanó en debida forma, motivo por el cual, como quiera que en el presente asunto se encuentran satisfechos los lineamientos contemplados en el artículo 162 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la misma será admitida para darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

Resuelve:

Primero: Admitir la presente demanda instaurada por la Entidad **Promotora de Salud- Nueva E.P.S**, por conducto de apoderado

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

judicial, en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones** con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones: 1) SUB-156796 del 22 de julio de 2020 ,2) DPE 15439 del 17 de noviembre de 2020.

Segundo: Notificar personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría enviar copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

Tercero: Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., **correr** traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Advertir al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **completos y legibles**, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib.), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación en el asunto del número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

Cuarto: Reconocer personería adjetiva para actuar en nombre de la parte demandante, al abogado John Edward Romero Rodríguez, identificado con Cédula de Ciudadanía No.80.238.736 y Tarjeta Profesional No. 229.014 del Consejo Superior de la Judicatura.

Quinto:Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE NUEVA EPS.	secretaria.general@nuevaeps.com.co johne.romero@nuevaeps.com.co
DEMANDADA: COLPENSIONES.	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c96828a69d78ffea5f81195635d59bdde6acfd1f2ff8e78d2fd83cc3ba89853a**

Documento generado en 11/11/2022 04:30:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-33-37-041-2022-00227-00
Demandante: Entidad Promotora de Salud- Nueva E.P.S.
Demandado: Colpensiones.
Medio de Nulidad y Restablecimiento del derecho.
Control: DERECHO

Auto 2022-1022

Revisado el expediente, se evidencia que la demanda se subsanó en debida forma, motivo por el cual, como quiera que en el presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos contemplados en el artículo 162 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la misma será admitida para darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

Resuelve:

Primero: Admitir la presente demanda instaurada por la **Entidad Promotora de Salud- Nueva E.P.S.**, por conducto de apoderado

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

judicial, en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones** con el fin de que se declare la nulidad de la Resoluciones: 1) SUB 147874 del 10 de julio de 2020 ,2) DPE 16224 del 3 de diciembre de 2020.

Segundo: Notificar personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría enviar copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

Tercero: Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., **correr** traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Advertir al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **completos y legibles**, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib.), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación en el asunto del número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

Cuarto: Reconocer personería adjetiva para actuar en nombre de la parte demandante, al abogado John Edward Romero Rodríguez, identificado con Cédula de Ciudadanía No.80.238.736 y Tarjeta Profesional No. 229.014 del Consejo Superior de la Judicatura.

Quinto:Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE NUEVA EPS.	secretaria.general@nuevaeps.com.co johne.romero@nuevaeps.com.co
DEMANDADA: COLPENSIONES.	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49a51a8e371fe75f162c4e08c9109312df2e93344456ce3503820311dc3f49c0**

Documento generado en 11/11/2022 04:30:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001333704120220029000
Demandante:	Diego Alexander Melo Pastrana
Demandado:	UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2022-1023

Revisado el expediente, se observa que la parte actora pretende obtener la nulidad de la **Resolución No 000140 del 24 de enero de 2022**, por medio de la cual la DIAN ordenó el decomiso de unos bienes y de la **Resolución No 002142 de fecha 12 de mayo de 2022**, que resolvió el recurso de reposición formulado en contra de aquella decisión.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

Asimismo, se evidencia que en el presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos contemplados en el artículo 162 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ende, será admitida para darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Admitir la demanda presentada por el señor **Diego Alexander Melo Pastrana**, a través de apoderado judicial, en contra de la **UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN**, con el fin de que se declare la nulidad de la **Resolución No 000140 del 24 de enero de 2022**, y de la **Resolución No 002142 de fecha 12 de mayo de 2022**.

Segundo: Notificar personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN**, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría enviar copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

Tercero: Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., **correr** traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Advertir al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **completos y legibles**, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, párrafo 1º ib.), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación en el asunto del número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

Cuarto: Reconocer personería adjetiva a la **Dr. Rubén Darío Vélez Rico**, para actuar en calidad de apoderado del extremo demandante **Diego Alexander Melo Pastrana**, en los términos y para los fines del poder conferido, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Quinto: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

Partes	Dirección electrónica registrada
Demandante: Diego Alexander Melo Pastrana	 importacionesdistrisms@gmail.com rdvr@une.net.co
Demandada: DIAN	 notificacionesjudiciales@dian.gov.co

Ministerio Público: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b18a1ce9ff4c5d3055372a4dd9dcb548b308c651637946282b84914b45afb17b**

Documento generado en 11/11/2022 04:30:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00298 00
Demandante:	Administradora C.C.C. LTDA.
Demandado:	Secretaría de Hacienda de Bogotá.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho. Cobro Coactivo

Auto 2022-1024

Se analiza si la demanda presentada por la **sociedad Administradora C.C.C. LTDA.**, a través de apoderado judicial, en contra de la **Secretaría de Hacienda Distrital**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

Consideraciones.

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece que toda demanda deberá contener, entre otros requisitos, los siguientes:

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

"(...) 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia"

En el caso *sub judice*, la parte actora pretende obtener la nulidad de la **Resolución No. 015732 del 03 de mayo de 2022**, por medio de la cual, se ordenó seguir adelante con la ejecución al interior del proceso de cobro coactivo No. 202104124300042258.

Revisado el expediente, observa el despacho que el actor, en el acápite correspondiente a los fundamentos de derecho, alegó la violación del debido proceso como vicio que afectó la legalidad de la Resolución No. DCO-012205 del 24 de marzo de 2022, sin embargo tal acto no se identificó en las pretensiones de la demanda.

En ese sentido, deberá ajustar las pretensiones de la demanda, en el sentido de precisar si también persigue la nulidad de la Resolución No. DCO-012205 del 24 de marzo de 2022, o en caso contrario, eliminar los fundamentos que están dirigidos a atacar tal acto.

En segundo lugar, se evidencia que el demandante, si bien **indicó las normas violadas, no precisó los motivos de impugnación** de los actos discutidos.

Es decir, no clarificó si los reproches denominados: "*el despacho no resolvió el recurso de reposición interpuesto el 6 de mayo de 2022*",

"prejudicialidad" e "incumplimiento de lo preceptuado en el artículo 832 del ET" derivaban de la infracción de las normas en que deberían fundarse, de una falsa motivación, del desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa y/o de la desviación de poder.

Respecto de la infracción de las normas en que debía fundarse, el demandante **debe precisar si la violación alegada se trataba de una falsa interpretación, de la aplicación indebida de una norma, de un error de hecho o sobre cual modalidad de violación se fundaba su petición.**

Finalmente, no se encuentra la estimación de la cuantía, que deberá ser fijada conforme al valor de la acreencia que es objeto de cobro dentro del proceso coactivo.

En consecuencia y dado que el escrito introductorio es un requisito procesal que debe ser controlado por el juez desde la admisión de la demanda, entre otros, con el fin de evitar sentencias inhibitorias², se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que subsane todas las irregularidades advertidas.

El escrito de subsanación de la demanda y los anexos se debe remitir por vía electrónica al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al e-mail de la parte demandada, como lo exige el artículo 162-8 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

² Consejo de Estado, ver sentencia del 26 de septiembre de 2013, Exp: 20135

Resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda presentada por la **sociedad Administradora C.C.C. LTDA.**, a través de apoderado judicial, en contra de la **Secretaría de Hacienda Distrital**, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Conceder a la parte actora, el término de diez (10) días a partir de la notificación de la presente decisión, para que subsane los defectos advertidos, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. Además, allegar el escrito introductorio ajustado, en un archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al e-mail de la parte demandada, como lo exige artículo 162-8 *ibídem*, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Vencido el término concedido, **ingresar** el proceso al Despacho para proveer.

Cuarto: Reconocer personería adjetiva al Dr. **Wilson Edilberto Vega Castillo**, para actuar en calidad de apoderado del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido. Lo anterior, conforme el artículo 74 y siguientes del C.G.P.

Quinto: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

Partes	Dirección electrónica registrada
Demandante: Administradora C.C.C. S.A.S.	gerencia@atacar.co
Demandada: Secretaría Distrital de Hacienda.	correspondencia@secretariajuridica.gov.co
Ministerio Público:	

Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co
-----------------	-------------------------------

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cdab905279720ed4ad84621b22dbad787b8d60f635d06d2c7aff48931620919**

Documento generado en 11/11/2022 04:30:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00308 00
Demandante:	Medimas EPS S.A.S.
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2022-1025

Se analiza si la demanda presentada por **Medimas EPS S.A.S.**, a través de apoderado judicial, en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

Consideraciones.

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece que toda demanda deberá contener, entre otros requisitos, los siguientes:

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

"(...) 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia"

En el caso *sub judice*, la parte actora pretende obtener la nulidad de la Resolución No. 2020_4718048_9 SUB-104979 del 11 de mayo de 2020, No. 2021_8196213 SUB-206946 del 30 de agosto de 2021 y No. 2020_8924029_9 SUB-192914 del 10 de septiembre de 2020.

Revisado el expediente, observa el despacho que el actor, en el acápite de los hechos **no precisó la fecha en la que fueron notificados los actos demandados**, tampoco aportó **la constancia de notificación** de la Resolución No. 2020_8924029_9 SUB-192914 del 10 de septiembre de 2020.

En segundo lugar, se evidencia que el demandante, si bien **indicó las normas violadas, no precisó los motivos de impugnación** de los actos discutidos. Es decir, no clarificó si los reproches derivaban **de la infracción de las normas en que deberían fundarse, de una falsa motivación, del desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa y/o de la desviación de poder.**

Respecto de la infracción de las normas en que debía fundarse, el demandante **debe precisar si la violación alegada está relacionada con una falsa interpretación, de la aplicación**

indebida de una norma, de un error de hecho o sobre cual modalidad de violación se fundaba su petición.

En consecuencia y dado que el escrito introductorio es un requisito procesal que debe ser controlado por el juez desde la admisión de la demanda, entre otros, con el fin de evitar sentencias inhibitorias², se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que subsane todas las irregularidades advertidas.

El escrito de subsanación de la demanda y los anexos se debe remitir por vía electrónica al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al e-mail de la parte demandada, como lo exige el artículo 162-8 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

Resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda presentada por **Medimas EPS S.A.S.**, a través de apoderado judicial, en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Conceder a la parte actora, el término de diez (10) días a partir de la notificación de la presente decisión, para que subsane los defectos advertidos, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. Además, allegar el escrito introductorio ajustado, en un archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al e-mail de

² Consejo de Estado, ver sentencia del 26 de septiembre de 2013, Exp: 20135

la parte demandada, como lo exige artículo 162-8 *ibídem*, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Vencido el término concedido, **ingresar** el proceso al Despacho para proveer.

Cuarto: Reconocer personería adjetiva al Dr. **Cristian Arturo Hernández Salleg**, para actuar en calidad de apoderado del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido. Lo anterior, conforme el artículo 74 y siguientes del C.G.P.

Quinto: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

Partes	Dirección electrónica registrada
Demandante: Medimas EPS S.A.S.	notificacionesjudiciales@medimas.com.co
Demandada: Colpensiones.	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Ministerio Público: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo

Oral 041

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f15bb42b33c0cf80e0dc59d942b1257172aff99394d4515249377a9a11a5f921**

Documento generado en 11/11/2022 04:30:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00328 00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -
Demandado:	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP -
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No-2022-1026

Se analiza si la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -** a través de apoderado judicial, en contra del **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP-**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

I. CONSIDERACIONES

En punto de los requisitos de la demanda, el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Igualmente, el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

"Artículo 166. Anexos de la demanda.

A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. *Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.”

En el caso *subjudice* se pretende la nulidad de la Resolución CC No. 00342 del 24 de mayo de 2022, por medio de la cual se negaron las excepciones formuladas por Colpensiones contra la Resolución CC000178 del 17 de junio de 2021. Una vez analizados los anexos enunciados en el escrito introductorio, se advierte que la demandante omitió adjuntar copia del acto administrativo demandado. Ello impide pronunciarse sobre la admisión de la demanda, ante la ausencia el requisito previsto en el artículo 166 del C.P.C.A.

En consecuencia, dado que el escrito introductorio es un requisito procesal que debe ser controlado por el juez desde la admisión de la demanda, entre otros, con el fin de evitar sentencias inhibitorias², se

² Consejo de Estado, ver sentencia del 26 de septiembre de 2013, Expediente 20135

le concede a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que subsane todas las irregularidades advertidas, según lo dispuesto en los numerales 7º y 8º del 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el inciso 4º del Artículo 6º del Decreto 806 de 2020 y numerales 2º y 3º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El escrito de subsanación de la demanda y los anexos se debe remitir por vía electrónica al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al e-mail de la parte demandada, tal como lo exige el Inciso 4º del Artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

R E S U E L V E

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda instaurada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** - a través de apoderado judicial, en contra del **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP-**, por los motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a la demandante el término de diez (10) a partir de la notificación de la presente decisión, para que subsane los defectos advertidos, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. Además, allegue el escrito introductorio ajustado, en un archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al email de la parte demandada.

TERCERO. Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -	paniaaguacohenabogadossas@gmail.com notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
DEMANDADA Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones (FONCEP)	notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e122a4c3d18cf62b57b5cd9bb466caf8ffcd0a8e02881d45a4de974fa3969a7**

Documento generado en 11/11/2022 04:30:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00332 00
Demandante:	Research Pharmaceutical S.A.
Demandado:	UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2022-1027

Se analiza si la demanda presentada por **Research Pharmaceutical S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de la **UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

Consideraciones.

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que toda demanda deberá contener, entre otros requisitos, los siguientes:

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

"(...) 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación."

En el caso *sub judice*, la parte actora pretende obtener la nulidad de la **Liquidación Oficial de Revisión No. 322412021000046 del 03 de junio de 2021** y de la **Resolución No. 004702 del 13 de junio de 2022 que resolvió el recurso de reconsideración**, presentado en contra de aquella determinación.

Revisado el expediente, observa el despacho que el actor, en el literal E) **del acápite de los hechos**, introdujo aspectos jurídicos, transcripciones legales y doctrinales que no comportan una situación fáctica de tiempo, modo y lugar, motivo por el cual, **deberá ajustarlo**.

En segundo lugar, se evidencia que el demandante, no precisó la fecha en la **que fue enterado** de la Resolución No. **004702 del 13 de junio de 2022**, ni aportó la constancia de su notificación, la cual se requiere para efectos de computar el término de caducidad. En ese sentido, deberá hacer la precisión del caso y allegar el documento señalado.

En consecuencia y dado que el escrito introductorio es un requisito procesal que debe ser controlado por el juez desde la admisión de la demanda, entre otros, con el fin de evitar sentencias inhibitorias², se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días

² Consejo de Estado, ver sentencia del 26 de septiembre de 2013, Exp: 20135

siguientes a la notificación de la presente decisión, para que subsane todas las irregularidades advertidas.

El escrito de subsanación de la demanda y los anexos se debe remitir por vía electrónica al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al e-mail de la parte demandada, como lo exige el artículo 162-8 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

Resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda presentada por **Research Pharmaceutical S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de la **UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Conceder a la parte actora, el término de diez (10) días a partir de la notificación de la presente decisión, para que subsane los defectos advertidos, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. Además, allegar el escrito introductorio ajustado, en un archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al e-mail de la parte demandada, como lo exige artículo 162-8 *ibídem*, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Vencido el término concedido, **ingresar** el proceso al Despacho para proveer.

Cuarto: Reconocer personería adjetiva a la **Dra. Margarita Diana Salas Sánchez**, para actuar en calidad de apoderado del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido,

conforme lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Quinto: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones electrónicas:

Partes	Dirección electrónica registrada
Demandante: Research Pharmaceutical S.A.	notificaciones.judiciales@co.ey.com
Demandada: DIAN	notificacionesjudiciales@dian.gov.co
Ministerio Público: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4620bb3c08c479572119688c73ffe4308f084d285580fa24e477f0026d24310f**

Documento generado en 11/11/2022 04:30:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001333704120220033800
Demandante:	Nueva EPS S.A.
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2022-1028

Se analiza si la demanda presentada por la **Nueva EPS S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

II. Consideraciones.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece que toda demanda deberá contener, entre otros requisitos, los siguientes:

"(...) 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

(...)

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder."

A su turno, el artículo 166 *ejusdem*, relaciona los documentos con los que se debe acompañar el escrito inicial:

"1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)."

En el caso *sub judice*, la parte actora pretende obtener la nulidad de las Resoluciones **DNP-DD 0137 del 7 de enero de 2021**, por medio de la cual Colpensiones, ordenó a la EPS demandante, a efectuar la devolución de unos aportes efectuados respecto de unos pensionados, durante el periodo comprendido entre mayo de 2019 a abril de 2020 y del acto **GDD-DD 0148 del 17 de junio de 2022**, que resolvió el recurso de apelación formulado en contra de aquella determinación.

Revisado el expediente, observa el despacho que el actor, en el acápite de los hechos, **omitió señalar la fecha en la que fueron proferidas las resoluciones demandadas, así como la data en que estas fueron notificadas.**

En igual sentido, se observa que el demandante no hizo ninguna referencia respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se expidió la Resolución, por medio de la cual la entidad

demandada resolvió el recurso de reposición propuesto en contra del acto administrativo **DNP-DD 0065 del 7 de enero de 2022**.

En segundo lugar, la EPS demandante deberá **adecuar las pretensiones de la demanda**, en el sentido de **incluir la Resolución que resolvió el recurso de reposición**, conforme lo indica el artículo 163 del C.P.A.C.A.

En tercer lugar, este estrado judicial echa de menos **la copia del acto administrativo que resolvió el recurso de reposición (DNP-DD 0065 del 7 de enero de 2022)**.

En consecuencia y dado que el escrito introductorio es un requisito procesal que debe ser controlado por el juez desde la admisión de la demanda, entre otros, con el fin de evitar sentencias inhibitorias², se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que subsane todas las irregularidades advertidas.

El escrito de subsanación de la demanda y los anexos se debe remitir por vía electrónica al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al e-mail de la parte demandada, como lo exige artículo 162-8 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

Resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda presentada por la **Nueva EPS S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Administradora de los Recursos del Sistema General de**

² Consejo de Estado, ver sentencia del 26 de septiembre de 2013, Exp: 20135

Seguridad Social en Salud - ADRES, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Conceder a la parte actora, el término de diez (10) días a partir de la notificación de la presente decisión, para que subsane los defectos advertidos, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. Además, allegar el escrito introductorio ajustado, en un archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al e-mail de la parte demandada, como lo exige artículo 162-8 *ibídem*, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Vencido el término concedido, **ingresar** el proceso al Despacho para proveer.

Cuarto: Reconocer personería adjetiva al **Dr. John Edward Romero Rodríguez**, para actuar en calidad de apoderado del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido. Lo anterior conforme lo dispone el artículo 74 y siguientes del C.G.P.

Quinto: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones electrónicas:

Partes	Dirección electrónica registrada
Demandante: Nueva EPS S.A.	johne.romero@nuevaeps.com.co secretaria.general@nuevaeps.com.co
Demandada: Colpensiones y ADRES	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co notificaciones.judiciales@adres.gov.co
Ministerio Público: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd6a2fac1dbb21efd305c52b7c25af18fe1c54776987c2e108d8a9ed3d1b5630**

Documento generado en 11/11/2022 04:30:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>